



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 19 de agosto de 2015

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

100-1690 LXIII

DIPUTADA MARÍA LUISA MATUS FUENTES, integrante de la LXII Legislatura, en uso de las facultades previstas por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 de su Reglamento Interior me permito someter a la consideración y aprobación en su caso del Honorable Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicitando que sea turnada a la comisión correspondiente para su valoración respectiva, fundándonos para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la información pública, es la herramienta para la consolidación del régimen democrático, se nutre de los tratados internacionales, convenios, leyes, doctrinas y jurisprudencia, proclamados en el devenir histórico del sistema político mexicano; este derecho a diferencia de otros, conlleva a una innovación pronta en la medida que el mundo cambia y de acuerdo a las necesidades de los ciudadanos por exigir a sus gobernantes mayor transparencia y rendición de cuentas, así como un seguimiento permanente de las acciones de todos aquellos sujetos obligados que reciben de una u otra manera recursos económicos del Estado.

Como bien sabemos, mediante decreto número 1263 se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resaltando para el caso en particular, la modificación del artículo 114 apartado C, que desaparece la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y en su lugar se crea el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que el marco normativo para las funciones del nuevo Instituto debe ser



armonizado en todo el articulado para otorgar a la ciudadanía certeza y confianza en los órganos de gobierno.

Dentro de estas reformas resaltan, la percepción económica de los Comisionados que integrarán el Instituto, anteriormente en la Comisión de Transparencia la percepción económica era equiparada con la de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en la actual reforma refiere que habrá una nueva disposición legal en la que se contendrá los salarios; así mismo, sufre un cambio trascendente para determinar el número de diputados para elegir a los Comisionados pasando de las dos terceras partes de los integrantes, con la actual reforma es necesaria únicamente las dos terceras partes de los presentes, lo que permitirá transitar con mayor fluidez en la definición de quienes serán los comisionados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, iniciativa con proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se reforman los artículos 3° fracciones I,VIII,IX y X; 7 fracciones IV,VII,VIII,IX y X; 8,20,21,33, 44 fracciones IX, X y XI; 45,46 fracción V, la denominación del capítulo III del Título Tercero; 47,48, 49 párrafos primero, segundo, tercero, sexto, octavo y noveno; 50, 51, 52 párrafo primero, fracciones I, III, V y X; 53 párrafo primero, fracciones I, XI y XVI; 54, 55 párrafo primero y segundo; 56 primer párrafo; 58 primer párrafo; 68 segundo párrafo; 70, 71 fracción VI primero y segundo párrafos; 72 primer párrafo; 73 primer párrafo, fracción III párrafo tercero; 74 fracción II; 76, 77 fracciones IV y VIII; denominación del Título Sexto; 80, 82, 86 fracciones III, IV,V y VI; 88 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

I. Comité de Información: La instancia que coadyuvará con el Instituto y los sujetos obligados para el mejor cumplimiento de esta Ley;



II. a la VII.

VIII Instituto: Al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

IX. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;

X. Órganos autónomos: El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, el Instituto Metropolitano de Planeación para el Desarrollo Sustentable, y los demás que por disposición constitucional o legal se les otorgue autonomía;

XI. al XV. ...

ARTÍCULO 7. ...

I. al III. ...

IV. Reglamentar la clasificación de la información de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y los criterios emitidos por el Instituto;

V. al VI....

VII. Capacitar y actualizar de forma permanente, en coordinación con el Instituto, a los servidores públicos que desempeñen funciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

VIII. Permitir que el Instituto pueda tener acceso a toda la información gubernamental y los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de la Ley;

IX. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y apoyarla en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley;

X. Atender y ejecutar sin dilación los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;

XI. al XVI. ...

ARTICULO 8. El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Municipios y los Órganos Autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer reglamentos o acuerdos de carácter general, que coadyuven para proporcionar a los particulares un procedimiento más eficiente y expedito de acceso a la información, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley y los lineamientos expedidos por el Instituto.

ARTÍCULO 20. ...

El Instituto establecerá por acuerdo del pleno, los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada, atendiendo siempre el principio de máxima publicidad.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto la ampliación del período de reserva por cinco años más, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

ARTÍCULO 21. Los sujetos obligados, a través de su respectivo comité de información, serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley y los lineamientos expedidos por el Instituto.

ARTÍCULO 33. Cuando un sujeto obligado inicie el procedimiento de baja documental de documentos o expedientes clasificados como reservados, deberá notificarlo al Instituto para que ésta, dentro de un plazo de 30 días, opine si procede o no su baja.

ARTÍCULO 44. ...

I. al VIII. ...

IX. Integrar y enviar todos los informes que requiera el Instituto al sujeto obligado en materia del ejercicio de acceso a la información;

X. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y actualizarlo mensualmente detallando sus resultados y costos, haciéndolo del conocimiento del titular del sujeto obligado y el Instituto;

XI. Recibir los recursos de revisión presentados por los particulares y remitirlos al Instituto dentro de los tres días siguientes a su recepción; y

XII. ...



ARTÍCULO 45. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Órganos Autónomos y los Municipios, contarán respectivamente con un Comité de Información, el cual se integrará conforme a los acuerdos internos que emitan de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto.

ARTÍCULO 46. ...

I. al IV.

V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia competente, según corresponda;

VI. al VIII. ...

Capítulo III

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

ARTÍCULO 47. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un Órgano Autónomo del Estado, en términos del primer párrafo del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuyo objeto es garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; resolver sobre la negativa o defectos de las solicitudes de acceso a la información pública; proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados; dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y las normas que de ella deriven; así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.

En el marco de sus atribuciones, el Instituto se regirá por los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el ejercicio de su presupuesto.

ARTÍCULO 48. El Congreso del Estado, a través del Presupuesto de Egresos del Estado, analizará y en su caso aprobará los recursos que el Instituto solicite para el cumplimiento de sus funciones. Los recursos previstos para el Instituto no podrán ser inferiores en términos reales a los asignados en el ejercicio fiscal anterior, excepto cuando corresponda a una reducción generalizada del gasto para todas las dependencias y entidades públicas, o cuando el Instituto no presente los informes del ejercicio presupuestal que correspondan o si habiéndolos presentado existieran insuficiencias en su ejecución.

ARTÍCULO 49. El Instituto se integrará con tres Comisionados, de los cuales uno será el Presidente, quien será electo por el Consejo General de entre sus miembros. Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección, y serán sustituidos individualmente en forma escalonada.

El Instituto contará con un Secretario Técnico que será designado por su Presidente y ratificado por el Consejo General, de acuerdo a las normas relativas a la organización y funcionamiento que estarán previstas en el reglamento que para tal efecto se expida.

El Consejo General del Instituto sesionará con la regularidad que la Ley y el reglamento establezcan al efecto. Se declarará instalado el quórum del consejo general cuando concurren por lo menos dos de sus integrantes, pudiéndose tomar los acuerdos por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

...

...

Los Comisionados para su designación, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 51 de esta Ley. El nombramiento de Consejero deberá recaer preferentemente en la persona que tenga experiencia relacionada con el tema institucional del Instituto.

...

Los Comisionados serán designados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes del Congreso del Estado. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de los votos para elegir al consejero, se declarará desechada la terna y se pedirá a la Comisión Permanente Instructora que presente una nueva terna de aspirantes registrados en el proceso de selección.

Una vez electos, los Comisionados rendirán la protesta correspondiente ante el pleno del Congreso.

ARTÍCULO 50. Los Comisionados, durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios, partidos políticos o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión con excepción de la docencia o la investigación académica, siempre que no medie remuneración alguna. Sólo podrán ser



removidos del cargo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución del Estado y las leyes en la materia.

Los Comisionados percibirán una remuneración conforme a la Legislación que establezca el Estado.

ARTÍCULO 51. Para ser Comisionado se requiere:

I. al VI. ...

ARTÍCULO 52. El Presidente del Instituto será electo por el Consejo General de entre sus miembros, durará en su encargo un período de dos años y podrá ser reelecto por una ocasión y contará con las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Instituto con facultades de apoderado para actos de administración, pleitos y cobranzas;

II. ...

III. Vigilar el correcto desempeño de las actividades del Instituto;

IV. ...

V. Convocar al Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto para tratar temas de su competencia;

VI. al IX. ...

X. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en el reglamento, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Consejo General; y

XI. ...

ARTÍCULO 53. El Instituto, a través de su Consejo General, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar y ejecutar esta Ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado



los órganos internacionales respectivos. En el caso de que cualquier disposición de la ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer, a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

II. al X. ...

XI. Hacer del conocimiento de los órganos internos de control de los sujetos obligados, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a esta Ley y su Reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;

XII. al XV. ...

XVI. Instruir la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites que deban realizarse ante los sujetos obligados y ante el Instituto;

XVII. al XXV. ...

ARTÍCULO 54. El Instituto rendirá anualmente en el mes de febrero, un informe público al Congreso del Estado sobre la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales con base en los datos que le rindan los sujetos obligados, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado, así como su resultado, su tiempo de respuesta, el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto, el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

ARTÍCULO 55. Todos los servidores públicos que integren la planta del Instituto, son trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan, sujetándose a las responsabilidades que señalan esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Las relaciones laborales generadas entre el Instituto y su personal, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

...

ARTÍCULO 56. Forman el patrimonio del Instituto:



I. al V. ...

ARTÍCULO 58. Cualquier persona, por sí, o por medio de su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información verbalmente, mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto ya sea vía electrónica o personalmente. La solicitud deberá contener:

I. al III. ...

ARTÍCULO 68. ...

El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Enlace que haya conocido del asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá remitirlo al Instituto dentro de los tres días siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 70. El Instituto suplirá las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares.

ARTÍCULO 71. ...

I. al VI. ...

VII. Adicionalmente se podrán ofrecer las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

ARTÍCULO 72. El Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

I. al V. ...

VI. El trámite de los asuntos corresponderá por turno a los Comisionados, en los términos que disponga el Reglamento Interior del Instituto.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Instituto por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

ARTÍCULO 73. Las resoluciones del Instituto podrán:



I. al II. ...

III. ...

...

...

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

ARTÍCULO 74. ...

I. ...

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

III. al IV. ...

ARTÍCULO 76. Las resoluciones del Instituto serán definitivas para los sujetos obligados y para quienes sean parte en los procedimientos.

ARTÍCULO 77. ...

I. al III. ...

IV. Clasificar como reservada con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información de los Comités de información o del Instituto;

V. al VII. ...

VIII. No remitir al Instituto el recurso de revisión presentado ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado.

TÍTULO SEXTO DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 80. El Instituto contará con un Consejo Consultivo Ciudadano como órgano de apoyo, que tendrá como objetivo la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace ciudadano, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la protección de datos personales, en los términos y condiciones planteadas en la presente ley.

ARTÍCULO 82. Los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, serán nombrados siguiendo el mismo procedimiento establecido para los Consejeros del Instituto.

ARTÍCULO 86.- Son facultades del Consejo Consultivo Ciudadano:

I. al II. ...

III. Integrar áreas especializadas de trabajo y análisis, en función de los asuntos de particular relevancia para el Instituto;

IV. Emitir opiniones no vinculatorias en los asuntos que le sean presentados a su consideración por el Presidente o el Consejo General del Instituto;

V. Solicitar al Presidente o al Consejo General del Instituto, información adicional sobre los asuntos que se sometan a su consideración; y

VI. Las demás que le confiera el Consejo General del Instituto, para cumplir con el objeto de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 88. Las sesiones ordinarias se verificarán cada tres meses. Al menos veinte días naturales antes de su celebración, el presidente del Consejo Consultivo Ciudadano deberá solicitar al Presidente del Consejo General una lista de temas de interés para el Instituto, quien deberá responder en un plazo máximo de diez días naturales.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente del Instituto o mediante solicitud que al Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano formulen por lo menos tres miembros del Consejo Consultivo cuando se estime que hay razones de importancia para ello y se justifiquen en un escrito de petición.



ARTÍCULO 90.- Es obligación del Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano mantener comunicación con el Presidente y el Consejo General del Instituto, así como con los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES